No. Expediente: 1722-2CP2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Trejo Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	02 de julio de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de julio de 2008
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINÓPSIS

Derogar las disposiciones que establecen: a) La facultad del Instituto para suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios en virtud de existir adeudo de la dependencia o entidad en el entero parcial o total de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses; b) La improcedencia de solicitud de calificación de riesgo de trabajo, cuando éste no se hubiere sido notificado al Instituto por la dependencia o entidad; c) Los casos de improcedencia del derecho del cónyuge supérstite al pago de la Pensión. Establecer la imprescriptibilidad del derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Explicitar que a los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión ISSSTE, se les aplicará el régimen de pensiones de la Ley de 1983 abrogada, aclarando también que para el cálculo del monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de un año, agregando que si el trabajador, tuviera menos de un año ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo. Determinar que las jubilaciones y pensiones otorgadas conforme al

artículo antes citado, con excepción de aquellas suscitadas por riesgos de trabajo, se calcularán conforme al Sueldo Básico establecido en la "Ley que se abroga", incrementándose anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior; asimismo, establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, y sus beneficiarios accederán a las pensiones que les correspondan en los términos de la "Ley que se abroga".

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el apartado B del artículo 123, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Único".
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	**Iniciativa de ley con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley del issste vigente, en los siguientes términos:**
Artículo 25. En caso de que alguna Dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos en esta Ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente. *Transcurridos doce meses, consecutivos o dentro de un periodo de dieciocho meses, de incumplimiento parcial o total del entero de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que correspondan al adeudo, para lo cual bastará con una notificación por escrito al titular de la Dependencia o Entidad respectiva con sesenta días de anticipación. La Junta Directiva y el Director General del Instituto decidirán sobre el ejercicio de la suspensión dispuesta en el presente párrafo.* *En el caso previsto en el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad morosa asumirá la responsabilidad y las consecuencias legales que resulten por la suspensión de los beneficios previstos en esta Ley.*	**ARTÍCULO 25. .....-(SE DEROGAN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS)**
Artículo 60. Para los efectos de este Capítulo, las Dependencias y Entidades deberán avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El Trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el	**Artículo 60.....** **(SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO)**

de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo. … … *No procederá la solicitud de calificación, ni se reconocerá un riesgo del trabajo, si éste no hubiere sido notificado al Instituto en los términos de este artículo.*	
Artículo 136. *No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:* ***I.*** *Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;* ***II.*** *Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y* ***III.*** *Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.* *Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.*	**Artículo 136. (SE DEROGA)**
Artículo 251. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los	**Artículo 251**. El derecho del Trabajador y, en su caso, de los

beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, *prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.*	beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, **es imprescriptible**.
Transitorio	**Artículo 10º. Transitorio de la Ley vigente:**
DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les *aplicarán* las siguientes modalidades:	**Décimo.** A los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión ISSSTE, se les **aplicará el régimen de pensiones de la Ley que se abroga, bajo** las siguientes modalidades:
I. a III. …	**I a III.----------**
IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de *tres años*. Si el Trabajador tuviere menos de *tres años* ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;	**IV.** Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de **un año.** Si el trabajador, tuviera menos de **un año** ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;
V. y VI. …	**V y VI.----------**
No tiene correlativo	**VII. Las jubilaciones y pensiones que se otorguen conforme a este artículo, con excepción de las referidas en su fracción V que se regirán por las disposiciones de esta Ley en su integridad, se calcularán conforme al Sueldo Básico establecido en la Ley que se abroga, se incrementarán anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor**

	correspondiente al año calendario anterior; los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo según la cuota diaria de su pensión, y sus beneficiarios accederán a las pensiones que les correspondan en los términos de la Ley que se abroga.
	TRANSITORIOS El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

NACM